

RESOLUCION N. 00144

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02536 de 11 de octubre de 2013**, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, con NIT 900092766 - 1; por presuntos incumplimientos de la normativa en materia de emisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02536 de 11 de octubre de 2013**, se notificó mediante aviso el 24 de julio del 2015, adicionalmente fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014ER014795 del 29 de enero del 2014 y publicado en el Boletín Legal el 14 de septiembre de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto 01852 del 12 de junio de 2019**, procedió a formular pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Por incumplir con las condiciones ambientales en las que se expidió la certificación en materia de revisión de gases y modificarlas sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, respecto de (01) Analizador de Gases, dual (gasolina y diésel) marca RYME, banco de gases marca SENSORS, modelo RY 500 AGH, serie No. 0706516, toda vez que presenta una*

modificación en el valor de PEF (Factor de equivalencia propano hexano) sin que esta condición haya sido notificada y avalada por esta autoridad ambiental, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2156 del 30 de julio de 2007, mediante la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases.

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir la certificación ambiental en materia de revisión de gases, otorgada a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA. Hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.092.766-1, por medio de la cual se obliga a la mencionada Sociedad, al cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas ambientales vigentes, incluidas las Normas Técnicas Colombianas, debido a que, el Analizador de Gases dual (gasolina y diésel) marca RYME, banco de gases marca SENSORS, modelo RY 500 AGH, serie No. 0706516, no se encontró acorde con los requisitos establecidos en las NTC 4231 y 4983 de 2012, toda vez que no cumple con los índices de exactitud, según lo establecido en los numerales 3.1, 3.3.1.2, 3.3.1.3, 3.3.2.3, 4.12 y 5.2 de la NTC 4983 de 2012; igualmente por impedir la evaluación completa del equipo ya que al realizar la prueba de linealidad, el software indicaba que la prueba era fallida, bloqueando su utilización aun cuando la respuesta del equipo mostraba que se encontraba dentro de las tolerancias permitidas, según lo determinado por los numerales 3.3.3, 3.4, 3.4.1 anexo b, 3.4.3.2 b, 4.2.1, 4.2.3, 5.4, de la NTC 4231 del 2012; y por cambiar el valor de PEF sin previa autorización de esta Autoridad, vulnerando con lo anterior el artículo 2 de la Resolución 2156 del 30 de julio de 2007, con lo cual se evidencia que no se mantuvieron las condiciones bajo las cuales se certificó. (...)*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 5 de julio de 2019 y desfijación el día 9 de julio de la misma anualidad, previo envío de citación para surtir la notificación personal bajo radicado 2019EE130370 del 12 de junio de 2019.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dando continuidad al proceso sancionatorio profirió el **Auto 02807 de 31 de julio de 2020**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 02536 de 11 de octubre de 2013**, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA.**

Del mencionado acto administrativo se envió citación para ser notificado personalmente, no obstante, y dada la no comparecencia del representante legal o autorizado de la sociedad, el auto se notificó por edicto con fecha de fijación el 9 de agosto de 2021 y desfijación el día 23 de agosto de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- De los fundamentos Constitucionales y jurídicos

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

El inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

*“(...) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"

Así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señaló:

"(...) ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)" (negrilla propia).

Acto seguido, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, expuso tácitamente:

"(...) ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

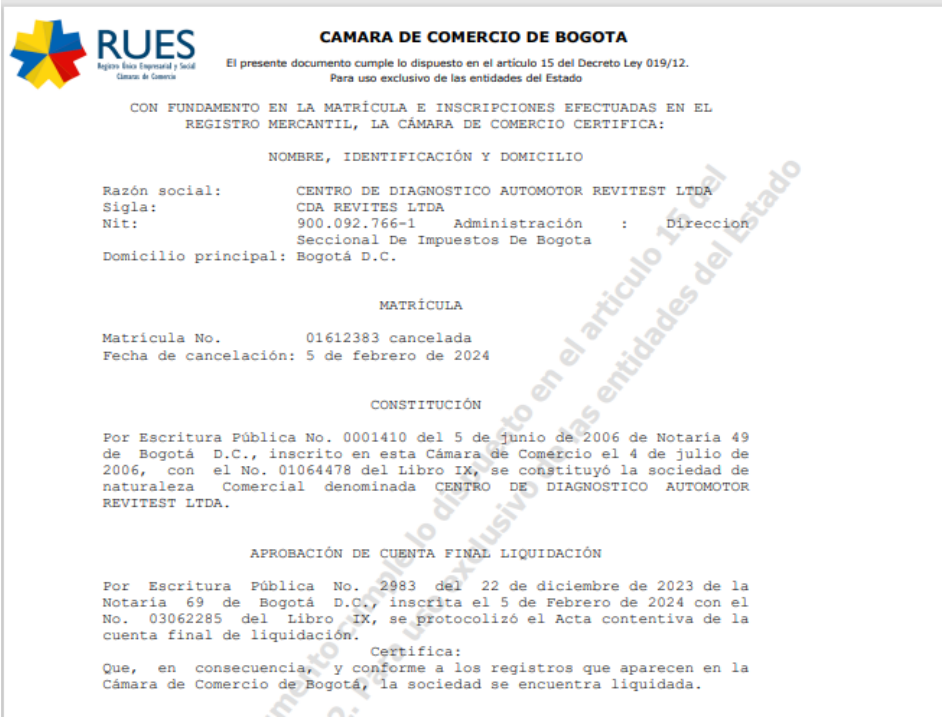
Previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2013-438**, se verificó en la página del Registro Único Empresarial (RUES), que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, identificada con NIT. 900092766 - 1, actualmente se encuentra liquidada de acuerdo a lo contemplado en el Certificado de Cámara y Comercio adjunto, el cual reza:

“APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Escritura Pública No. 2983 del 22 de diciembre de 2023 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de Febrero de 2024 con el No. 03062285 del Libro IX, se protocolizó el Acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA
Sigla: CDA REVITES LTDA
Nit: 900.092.766-1 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01612383 cancelada
Fecha de cancelación: 5 de febrero de 2024

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001410 del 5 de junio de 2006 de Notaría 49 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2006, con el No. 01064478 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Escritura Pública No. 2983 del 22 de diciembre de 2023 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de Febrero de 2024 con el No. 03062285 del Libro IX, se protocolizó el Acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

(...)"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Al margen de lo citado, se pudo determinar que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, identificada con NIT. 900092766 - 1, cuenta con matrícula cancelada de fecha 5 de febrero de 2024, al igual que mediante escritura pública 2983 del 22 de diciembre de 2023, inscrita el 5 de febrero de 2024 con el No. 03062285 del Libro IX, se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”

En adición a lo anterior y refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”*

Así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que a saber precisa *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica...”* teniendo en cuenta que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, esta autoridad ambiental ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, a través del **Auto 02536 de 11 de octubre de 2013**, bajo el expediente **SDA-08-2013-438**.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-438

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2013-438** en el cual reposa el **Auto 02536 de 11 de octubre de 2013**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 02536 de 11 de octubre de 2013**, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA**, persona jurídica que se identificó con el NIT 900092766 - 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-438**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la oficina de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en atención a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20242149	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241990	FECHA EJECUCIÓN:	09/01/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------